



*****1

VS.

**COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO Y OTRAS
AUTORIDADES.
EXPEDIENTE 450/2016
RECURSO DE REVISIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DE LOURDES
LUNA MENDÍVIL

Mexicali, Baja California, a doce de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada el quince de junio de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el once de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. La autoridad demandada, mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de ese mismo año solicitó se tuvieran por inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

III.- La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

"UNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis dictada en el expediente administrativo de separación definitiva *****2 por la Comisión.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.-El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el



juicio en el que se actúa, conforme a lo que establecen los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.-Glosario.

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

SEGUNDO.-Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio consistió en la resolución dictada el treinta de junio de dos mil dieciséis por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en el procedimiento de separación definitiva *****2, instaurado contra *****1, en la que se determinó que incumple el requisito de permanencia que establece el artículo 117, Apartado B), fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de subsecuente inserción. Se imputó a la actora el no haber aprobado el examen de Evaluación y Control de Confianza, según reporte final 13020413.

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; [...]"

La Sala de conocimiento, reconoció la validez de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 82, de la ley del Tribunal, al considerar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte demandada atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de

exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª/J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO.-Análisis.En el primer agravio la parte actora hace valer en los agravios que a continuación se reseñan.

En el primero manifiesta que a sentencia impugnada le irroga una lesión jurídica al considerar que fue legal la titularidad y suplencia de la Comisión; que de la sesión de diecisiete de abril de dos mil trece, se advierte que no está debidamente integrada, ya que en el acuerdo de inicio del procedimiento se estableció:

"Así lo acordaron y firman por duplicado en original los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en Materia de Régimen Disciplinario,Enrique Pérez Valdovinos, vocal en suplencia por ausencia de Ramiro Tolentino Téllez, ...así como la segunda sesión ordinaria de fecha diecisiete de abril de dos mil trece."

Refiere que los artículos 8 y 11 del Reglamento establecen.

"ARTÍCULO 8 Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario, la Comisión se integrará de la forma siguiente:

Un Presidente, que será el Secretario;

Un Secretario Técnico, que será designado y removido libremente por el Secretario; quien deberá de contar con título de Licenciado en Derecho, ser de reconocida honorabilidad y probidad, pertenecer a la Secretaría y tener experiencia mínima de tres años en la materia;

Tres Vocales, que serán:

El Titular de la Contraloría Interna;

El Titular de la Institución Policial, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento, ya sea:

El Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario;

El Director de la Policía Estatal Preventiva, y

Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción de la Institución Policial, a la que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento."

"ARTÍCULO 11 Los titulares de las Instituciones Policiales propondrán al Presidente, una terna de Miembros para la designación de los Vocales a que se refiere la fracción III, inciso C), del artículo 8 de este reglamento, atendiendo a criterios de antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad, para lo cual remitirán sus expedientes personales.

La Comisión una vez recibida la terna, previo análisis de las propuestas recibidas, en sesión votará para elegir a los Miembros que serán los representantes y sus suplentes para las diversas unidades operativas de investigación, prevención y de reacción de las Instituciones Policiales.

Los Vocales a que se refiere este artículo durarán en su encargo un año, no pudiendo ser reelectos para un periodo inmediato; además, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

*Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
No encontrarse sujetos a averiguación previa o investigación ministerial por delito grave o perseguible de oficio, y
No haber sido sancionado, suspendido encontrarse sujeto a investigación administrativa o procedimiento por la Contraloría Interna o la Comisión.*

Dice que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública, prevé que para la designación de los vocales a que se refiere la fracción III, inciso c), del artículo 8 del Reglamento, se debe enviar una terna de miembros al Presidente de la Comisión, y anexar los expedientes personales, que la comisión debe votar para elegir a los miembros que serán los representantes y sus suplentes para las diversas unidades operativas de investigación, prevención y de reacción de las Instituciones Policiales.

Que los vocales durarán en su encargo un año, no pudiendo ser reelectos para un período inmediato y que además deberán cumplir con los requisitos consistentes en; 1. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, 2. No encontrarse sujetos a averiguación previa o investigación ministerial por delito grave o perseguible de oficio, 3. No haber sido sancionado, suspendido, encontrarse sujeto a investigación administrativa o procedimiento por la Contraloría Interna o la Comisión.

Continúa manifestando que en el punto 2.2 de la segunda sesión extraordinaria del dos mil trece se estableció:

"1.2 en ese mismo tenor y en términos de los artículos 8, fracción III, inciso c) y 11 del RCDPSSPE se requiere a los C. Jesús Héctor Grijalva Tapia, Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Marco Antonio Montoya Gómez, Director de la Policía Estatal Preventiva para que haga un nuevo señalamiento de algún otro agente de la Policía de Seguridad y Custodia y la Policía Estatal Preventiva, respectivamente para que participe como suplentes de los vocales que han sido designados entre los miembros de dichos cuerpos policiales, a los que dichos titulares de las instituciones policiales señalan:

Al C. Enrique Pérez Valdovinos, agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia, se propone como suplente del C. Ramiro Tolentino Téllez...lo que se hace constar para los efectos legales conducentes.

Acto seguido el secretario..., somete a consideración de los integrantes..., a lo cual los integrantes presentes externan su voto aprobándose el punto de acuerdo por unanimidad de los integrantes."

Refiere que Enrique Pérez Valdovinos pretende actuar como miembro representante del cuerpo policiaco al que la actora pertenece, que la demandada omitió citar el artículo 11 del Reglamento, que el antes mencionado no cumple con los requisitos que este ordenamiento prevé; que para cumplir con el numeral en cita, el titular de la Dependencia debe enviar al Presidente de la Comisión nueve expedientes para que de estos se elija a tres miembros titulares, uno de investigación, otro de prevención y el tercero de reacción, así como otros tres suplentes para cada uno.

Por lo que estima, que el señalar una persona como suplente sin anexar su expediente, no se puede considerar a Enrique Pérez Valdovinos como funcionario que pueda fungir como vocal, además de que no se señala a cuál de los tres grupos de policía pertenece.

Agrega que de conformidad con el citado artículo 11 del Reglamento los vocales duraran en su encargo un año, no pudiendo ser reelectos para un período inmediato, que es un hecho notorio que en sentencia de once de septiembre de dos mil quince, dictada por este pleno en el diverso juicio

1118/2012 S.S., se declaró la nulidad de una resolución de separación firmada por Enrique Pérez Valdovinos, de la que se observa que el veinte de agosto de dos mil doce, éste fungía en calidad de vocal suplente como integrante de la Comisión, por lo que al diecinueve de agosto de dos mil trece, había transcurrido el año señalado como máximo para ejercer sus funciones, de lo que concluye la inconforme, existía una prohibición legal de volverlo a autorizar como tal.

Afirma que es insuficiente que Enrique Pérez Valdovinos, este autorizado en calidad de vocal según la referida acta, porque de esta no se desprende a cuál de los tres grupos de policía pertenece, ya que para fungir como tal debe coincidir con la unidad corporativa a la que pertenece el miembro sujeto a procedimiento de separación, sin que del acta se desprenda dicha información, por lo que sigue siendo incompetente la Comisión al no estar debidamente integrada.

En el segundo agravio argumenta que en la sentencia no se consideró que de la copia certificada del reporte final con folio 13020413, signado por la Directora del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, relativo al proceso de evaluación de realizado a la actora, en el que aparece como resultado no aprobado, se advierte que indica en la hoja en que consta la certificación que obra en quince copias que son las constancias originales que tuvo a la vista, que entre estas no obran los exámenes, por lo que afirma, no los tuvo a la vista, no obstante que la Dirección de Asuntos Internos se los solicitó; que únicamente remitió copias de la solicitud de exámenes, de la notificación a la actora para realizarlos, pero no de los propios exámenes.

Sostiene que es inaplicable el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *porque implica que haya conocido de los hechos y que ese conocimiento provenga del ejercicio de su función*, y que si bien como Directora puede tener conocimiento de los testimonios en los que constan los exámenes, en la certificación que remitió solo afirma que tuvo a la vista las que envió, entre las que no se encuentran los exámenes; que de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Tribunal, para tener por contestada la demanda, es necesario que se exhiban copias de la contestación y de sus anexos, que de lo contrario se le tendrá por no contestada.

Dice que la Omisión de la Sala de requerir a la demandada para que exhibiera las referidas copias, no convalida el requisito indispensable para tener por contestada la demanda, por lo que es ilegal considerar las pruebas aportadas en esta, al no haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Tribunal.

Sostiene que aportó copias fotostáticas para demostrar que sí aprobó los exámenes que se le practicaron los días 3 y 5 de abril de dos mil trece, mismas que estima, de conformidad con el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, son suficientes para acreditar lo pretendido, al no existir prueba que las contradiga, pues del oficio 13020413, no se desprende que la Directora haya tenido conocimiento de los resultados de cada uno de los exámenes.

Refiere el contenido de los artículos 414 y 411 Bis, del Código en cita, argumentando que de conformidad con el último de dichos preceptos para valorar la fuerza probatoria de la información, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada; que el método que utilizó la Directora fue el tener a la vista 15 hojas de las que no se desprenden las constancias de los exámenes, ni sus resultados; que contrario

a lo anterior, obran copias fotostáticas que hacen presumir las originales, que no fueron impugnadas de falsas, que solo se impugnaron por la demandada en cuanto a su valor, pero no respecto a su contenido, que se obtuvieron con posterioridad al cierre del procedimiento de separación, que la fiabilidad del contenido de las copias fotostáticas es el idóneo para que conste las evaluaciones y sus resultados; que existe accesibilidad para consulta con sus originales en la Dirección de Control y Evaluación de Confianza, por lo que se debe dar valor probatorio a dichas copias al ser idóneas.

Finalmente manifiesta que la buena fe se presume, que en su informe la Directora no dijo que conoció las evaluaciones; que como policía tiene conocimiento de que la falsificación de un documento es delito, lo que genera la presunción de que las copias fotostáticas que exhibió coinciden con sus originales.

Los agravios que hace valer la recurrente son **inoperantes**, al referirse a cuestiones que no hizo valer en la primera instancia, por lo que resultan inatendibles.

En su escrito inicial de demanda la parte actora manifestó en lo conducente:

"HECHOS

[...]

2.- El día 11 de noviembre del año 2013, la supuesta Comisión de Desarrollo Policial de Seguridad Pública del Estado de Baja California, decretó iniciar un PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA en mi contra al supuestamente por incumplir con el requisito de permanencia; a pesar de que todas las fases fueron aprobadas.

Lo único real es que me querían separar de mi cargo por misóginos y arbitrarios; tan es así que:

Uno.- Ninguna etapa de los exámenes fue calificado como reprobado, sin que se aóbice que la aprobación sea baja el límite inferior permisible, ya que, al final se aprobó cada etapa; sin que se a procedente la afirmación de la Directora en el sentido de que no aprobé, pues cada etapa fue realizada por diversos funcionarios quienes al final dterminaron, en cada área que sí aprobé.

Dos.- Hay resultados de exámenes de evaluación, control y confianza realizada a compañeros y de agentes de diversas dependencias que tienen peor porcentaje de aprobación que la signante, y a pesar de ello continúa en funciones; aclarando que no es que quiera que despidan a nadie, solo quiero acreditar que se me separó del cargo en forma arbitraria.

Tres.- La admisión y sustanciación del procedimiento de separación fue realizado por funcionarios no autorizados para tales efectos, es decir, arguyeron que representaban a los titulares de la Comisión de Desarrollo Policial, sin embargo, el documento que los ampara para tales efectos fue emitido el día 13 de junio de 2016, mientras que la admisión del procedimiento de separación y su desarrollo encada fase fue desde septiembre de 2013, luego entonces han violado las disosiciones de legalidad y principalmente la constitucionalidad que establece que cada acto de autoridad debe ser realizado por autoridad competente y los sedicentes sustitutos de los titulares de la Comisión no estaban autorizados para ejercer los cargos sustitutos que criminalmente ejercieron, pues, hubo usurpación de funciones realizandose el tipo

penal.

Artículo 318.-...

Luego, ¿Cómo sería posible que la criminal conducta de los signantes de la admisión, desarrollo y determinación primigenia de separación definitiva del cargo que honrosamente desempeñé pueda tener legalidad alguna?

Para acreditar este hecho ofrezco como medios probatorios:

1.- La documental pública. Consistente en las constancias e los exámenes realizados a la suscrita. 2. La documental pública. Consistente en el acta de la primera sesión ordinaria de fecha 16 de junio de 2016 donde consta que fue a partir de dicha fecha cuando tuvieron las facultades que desarrollaron 23 años después, lo cual va en contra de toda legalidad por lo que esta viciada de origen no se puede convalidar, y lo único que demuestran es la falta de vergüenza y respeto por las leyes que juraron respetar por lo que solicito además, pido se le de vista al Ministerio Público ante la posible comisión de los delitos que la signante les atribuye incluyendo a los titulares que se prestaron a tamaño atrevimiento de desacato a las leyes.

3.- ...

4.- Con fecha 6 de diciembre de 2013, se celebra la audiencia de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, también desarrollada por falsos suplentes de 4 los titulares de la Comisión, por lo que deberá negarse cualquier valor legal....

5.- Con fecha 8 de abril de 2014 se hace constar la incomparecencia en contra de la suscrita en el desahogo de la audiencia de Ley dentro del procedimiento administrativo *****2, mismo de la que no fui notificada personalmente.

6.- Siendo el día 3 de septiembre de 2014 se celebra la audiencia de alegatos en la cual no fui personalmente notificada, y se declara terminada la tercera etapa de alegatos. Así lo acuerdan los C. LICs. Hugo Alfonso Leyva Rodríguez, Jesús Antonio Navarro Granados, Humberto Reyes Moreno Morales, José Francisco Jiménez Gómez, y Jesús Héctor Grijalva Tapia, todos ellos unos criminales sin vergüenza alguna, pues, jamás fueron declarados oficialmente como sustitutos de los titulares de la Comisión de Desarrollo Policial, nunca se ha visto tal adquisición en el país desde que los judiciales obtenían las confesiones mediante torturas y a veces la muerte de los supuestos acusados.

[...]

AGRAVIOS, además de los antes señalados opongo los siguientes:

PRIMERO.- Me causa agravio las resoluciones administrativas que se reclaman emitidas por los sedicentes sustitutos de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que decretan la separación definitiva de mis funciones, dejándome en un estado total de indefensión transgrediendo mis derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

La autoridad responsable no me notificó personalmente de las siguientes etapas del proceso iniciado en mi contra, asimismo no toma en cuenta la declaración realizada por el suscrito, ni desahogadas las pruebas ofrecidas a mi favor, cosa que la autoridad pasó por alto ya que tuvo por cierto todas las aseveraciones en mi contra. Además no se puede legalmente tomar como actos realizados por la responsable,

cuando quienes hablaron a su nombre no estaban legalmente facultados.

El hecho de no tomar en cuenta mis argumentos y pruebas viola el principio de congruencia que impera en toda resolución judicial, no obstante que dicha autoridad no sea un Tribunal estrictamente jurídico, en esencia el procedimiento que se sigue ante el mismo es en forma de juicio por lo que materialmente se le aplican las formalidades esenciales de cualquier procedimiento conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucional, porque de lo contrario las resoluciones que se dicten carecen de eficacia y valor jurídico, en este orden de ideas la autoridad al constituirse en un Tribunal y dictar una resolución que se impugna debió de haber atendido todas y cada una de las formalidades procesales, no únicamente las que prevé la Ley de Seguridad Pública del Estado, sino que también la propia constitución en cuanto a las garantías de seguridad jurídica, y los principios generales del derecho.

SEGUNDO. La autoridad viola en mi perjuicio por indebida valoración de las pruebas, ya que lejos de apreciarla la autoridad de una manera imparcial, ya que se vislumbra que su resolución la realizó desestimando mis pruebas a las cuales no les otorga el valor probatorio, violando con esto mi garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad al dejar de valorar la ofrecidas por el suscrito, está quebrantando el equilibrio procesal, violando las formalidades esenciales del procedimiento, es el caso que con las pruebas documentales públicas mismas que acreditan que realizaba mis labores con la debida eficiencia y profesionalismo que se requería, puesto que jamás existió constancia de algún tipo de falta o incumplimiento por mi parte, por lo que la autoridad omitió tomar en cuenta las documentales ofrecidas por la suscrita. Con esto se puede concluir que la autoridad responsable dictó una condena del todo violatoria a las normas esenciales que regulan sanciones, ya que me separó definitivamente de mi cargo.

Ofrezco los medios probatorios además de los ya ofertados.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en cédula de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de fecha 14 de noviembre de 2013 emitida por comisión de desarrollo policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en cédula de notificación de la resolución definitiva de fecha 8 de septiembre del 2014 CDP/021/2014 emitida por COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistente en oficio de término de comisión de fecha 8 de septiembre de 2014, firmada por Lic. Francisco Rafael Hernández Benavides, Comandante de la Zona de la sección de seguridad y custodia procesal, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio de asignación con fecha 3 de julio de 2009 firmada por el Lic. Francisco Vázquez Bustamante, Director General de Centros de Reparación Social, certificado de aprobación del programa de formación básica para AGENTE DE SEGURIDAD Y CUSTODIA PENITENCIARIA emitido el día 15 de julio de 2010, constancia por la capacitación en técnicas de trabajo de interinstitucional de fecha 30 de enero de 2011, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario y Dirección General de Centros de Reinserción Social, constancia por la participación del dominio del estrés de fecha 25 de octubre de 2011, emitido por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California,

consistente en oficio número ...

3.- *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito dirigido al Gobernador del Estado de Baja California...solicitándole apoyo, de fecha 21 de noviembre de 2013, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos controvertidos en el presente juicio de nulidad.*

4.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio...*

5.- *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-...*

Motivos de inconformidad que fueron analizados por la entonces Primera Sala de este Tribunal, misma que los declaró infundados por las razones y fundamentos que en la sentencia que se revisa se exponen. Cabe aclarar que las copias fotostáticas que la parte actora ofreció en la primera instancia, mismas que afirma corresponden a los resultados de los exámenes que le fueron practicados, también se valoraron por la resolutora de origen, sin que la recurrente combata los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia recurrida.

De lo anterior se advierte que la inconforme hace valer argumentos tendentes a combatir la resolución impugnada en la primera instancia, que no fueron planteadas ante la resolutora de origen, y resulta jurídicamente inadmisibles introducir en la revisión cuestiones que al no haber formado parte de la litis en primera instancia, pues la Sala no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que de ser analizadas en el recurso de revisión se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 82, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además se lesionaría con ello el derecho de defensa de la autoridad demandada, pues al desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión, no estuvo en aptitud de plantear su defensa en relación a las mismas, y en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

No. Registro: 176,604., Jurisprudencia., Materia(s): Común., Novena Época. Instancia: Primera Sala., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005., Tesis: 1a./J. 150/2005., Página: 52.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que



introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Así como la tesis I.2o.A. J/18, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 556, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 196035, de rubro y texto siguientes.

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA. Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente. Por lo demás, sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que los argumentos que la recurrente pretende hacer valer respecto del nombramiento del Agente de la Policía Estatal de Seguridad y Custodia, Enrique Pérez Valdovinos, como vocal suplente de Ramiro Tolentino Téllez, integrante de la Comisión, al referirse a requisitos personales relativos a dicho nombramiento, además de las razones expuestas en párrafos que anteceden, resultan igualmente inoperantes pues atañen a una cuestión de competencia de origen, que no guarda relación con la garantía tutelada en el artículo 16, constitucional, que regula los límites que la Ley establece a un órgano de autoridad, por lo que hace a su actuación frente a los particulares. Criterio que es acorde a lo determinado por el Pleno de la ASuprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe.

Registro digital: 176631

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. XLVIII/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 5

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a

los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. **Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.**

Amparo en revisión 699/2000. Heriberto Barenca Martínez y otros. 4 de abril de 2005. Unanimidad diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el veinticinco de octubre en curso, aprobó, con el número XLVIII/2005, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria del 20 de agosto de 2020, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 542/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendió el tema de legalidad consistente en la debida integración, en la que constituida por tres Magistrados, resulte apta para dictar sentencia.

En congruencia con lo expuesto en el presente fallo y ante lo inoperante de los agravios expresados por la parte recurrente, procede confirmar en sus términos la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal el quince de junio de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto aclaratorio del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número procedimiento de separación, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 450/2016 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.